



Recurso nº 169/2013

Resolución nº 148/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. T. I., en representación de la mercantil SANITAS, S.A., DE SEGUROS (SANITAS) contra la decisión de 13 de marzo de 2013 del órgano de contratación de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos de no adjudicación del contrato de servicios de “Póliza de seguro de asistencia sanitaria para ENRESA”, expdte nº 000-CO-RH-2012-0001, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 3 de octubre de 2012 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el día anterior, licitación para contratar por el procedimiento abierto, el contrato de servicios con la denominación antes indicada.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en sus disposiciones de desarrollo. El contrato se encuentra entre los contemplados en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP y su presupuesto base de licitación asciende a 3.838.440 euros (IVA excluido).

Tercero. El 14 de febrero de 2013, ENRESA dirigió escrito a SANITAS requiriéndole, en términos análogos a lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, para que *“... en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del presente*



documento, presente la documentación justificativa a que hacen referencia los apartados 9.3.1 (obligaciones tributarias y con la Seguridad Social), 9.3.2 (garantía definitiva) y 9.3.3 (concreción de la adscripción de medios) de dicho Pliego. En este último punto deberá aportar debidamente cumplimentados los certificados que se adjuntan a este escrito. Entendiéndose que, de no disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 64.2, se entenderá que SANITAS, S.A. ha retirado su oferta, ...”.

Cuarto. Analizada la documentación aportada por SANITAS al requerimiento antes citado de 14 de febrero de 2013, ENRESA, con fecha 28 del mismo mes, solicita aclaraciones a SANITAS sobre dicha documentación indicando que “...*, se ha constatado que la misma se ajusta a lo solicitado con la salvedad de que no son suficientes las aclaraciones que sobre algunos de los servicios hace la propia SANITAS, por lo que se les solicita que dichas aclaraciones, para que las mismas puedan ser tenidas en cuenta, deberá acreditarse documentalente mediante certificados firmados y sellados por los Centros Hospitalarios y, en su caso, por los facultativos que prestan sus servicios en esos hospitales*”. El plazo concedido a SANITAS para aportar esa documentación termina el 7 de marzo de 2013, haciéndose constar advertencia expresa “que de no cumplimentarse se entenderá que han retirado su oferta”.

Quinto. El 13 de marzo de 2013, ENRESA decide no adjudicar el contrato a SANITAS y pasar al siguiente licitador por haberse encontrado las discrepancias siguientes:

- *No acredita disponer de forma completa en la Clínica Ruber, S.A. de la cobertura de medicina interna, únicamente dispone del servicio de medicina interna para ingresados.*
- *Sanatorio Virgen del Mar: en su proposición económica consta que disponía del servicio de Neonatología, pero no acredita en el certificado emitido por el Sanatorio disponer de tal servicio desde el año 2006.*
- *Hospital de Madrid: en su proposición económica consta que disponía del servicio de Rehabilitación y Fisioterapia, pero no acredita en el certificado emitido por el*



citado Hospital disponer de dicho servicio.

- *Hospital Nuevo Belén: dice disponer de una UVI/UCI general en su proposición económica, pero no acredita disponer de la citada unidad, sólo acredita que cuenta con una Unidad de Reanimación Postquirúrgica para cuidados intensivos de pacientes adultos.*
- *Hospital NISA Pardo de Aravaca: en su proposición económica dice disponer de los servicios de Medicina Nuclear y Nefrología, servicios que no se acreditan en la adscripción de medios presentada.*
- *Hospital Nuestra Sra. de América: en su proposición económica dice disponer del servicio de Nefrología, y en su certificación de adscripción de medios no acredita disponer de tal servicio.*
- *M.D. Anderson: en su proposición económica dice disponer del servicio de obstetricia, en cambio no acredita la citada especialidad en el certificado de adscripción de medios.*
- *Activa Mutua: en su oferta económica dice disponer de una UVI/UCI pediátrica, en cambio, la citada entidad dice que dispone de una UCI, pero no de una UVI convencional.*
- *Respecto a los centros:*
 - *CMQ Reus (Nefrología y Neurofisiología clínica)*
 - *Clínica Monegal (Neumología)*
 - *Clínica Terres de L'Ebre, S.L (Neumología)*
 - *Hospital Comarcal de Mora d'Ebre (Cirugía plástica, Hematología y Hemoterapia)*
 - *Hospital de San Pau i Santa Tecla (Neurocirugía)*



- *Hospital de San Joan de Reus (cirugía cardíaca, Neurocirugía y Neurofisiología clínica)*
- *Hospital El Vendrell (Neurocirugía)*

No han aportado los certificados, debidamente firmados por los indicados centros, como les ha sido requerido. Las hojas de pantalla de la Web de SANITAS donde figura el acceso a la especialidad en cada uno de los centros indicados anteriormente, excepto en el caso de la Clínica Monegal, para la especialidad de Neumología, por las características de este documento no se puede considerar una prueba fehaciente de lo solicitado.”

Añade ENRESA que “Por los motivos alegados anteriormente, el Órgano de Contratación ha decidido no adjudicarles el contrato y pasar al siguiente licitador, ya que queda demostrado que SANITAS no ha cumplido con lo dispuesto en apartado 9.3.3. concreción de la adscripción de medios, del Pliego de Cláusulas Administrativas, al no haber podido acreditar la efectiva disposición de los medios que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Asimismo, debo recordarle que, además, el citado pliego en su apartado 4.2.4. Adscripción de medios, le confiere consideración de obligación esencial a los efectos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).” y “Por otro lado, los servicios no acreditados como adscripción de medios suponen, además, una alteración de la oferta, ya que éstos, al formar parte de la valoración de la misma y al haberse modificado, la proposición original también ha sido modificada y, consecuentemente, y de acuerdo con lo recogido en el Art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, su oferta debe ser rechazada.”

Sexto. Contra dicha decisión, notificada el 13 de marzo de 2013, la representación de SANITAS ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante el órgano contratación mediante escrito que tuvo entrada en su registro el 25 de marzo de 2013, previa presentación del preceptivo anuncio con fecha 22 de marzo de 2013.

Séptimo. ENRESA remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación



acompañado del oportuno informe el 27 de marzo de 2013.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, el 1 de abril de 2013, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho. ASISA presentó sus alegaciones al recurso el 5 de abril de 2013, solicitando su desestimación.

Noveno. El día 1 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, la Secretaría del Tribunal requirió a la recurrente la subsanación del escrito de recurso, pues, como acertadamente expone ENRESA en su informe, el poder del representante que firma el recurso resulta insuficiente. Así, este Tribunal, solicitó a la recurrente la documentación siguiente:

“- Apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente, en el que figure expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado.

- En el caso de que esta facultad la ostente mancomunadamente con otra u otras personas, escrito de ratificación de las mismas del recurso especial en materia de contratación presentado por D. L. T. I..”

En el citado requerimiento se le hacía la advertencia que en caso de no atender el mismo en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la notificación se le daría por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo señalado la recurrente no subsanó la deficiencia advertida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es la decisión del órgano de contratación de ENRESA de no adjudicar el contrato a SANITAS por haber acreditado indebidamente, con carácter previo a la adjudicación, los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, lo que supone su exclusión del procedimiento de licitación, en este caso, referido a un contrato de servicios comprendido en la categoría



25 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La no presentación por la recurrente de la documentación requerida por la Secretaría de este Tribunal –citada en el antecedente noveno- para subsanar su escrito de recurso debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Procede, por tanto, dar por desistido al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Tener por desistido a D L. T. I., del recurso interpuesto en representación de la mercantil SANITAS, S.A., DE SEGUROS (SANITAS) contra la decisión de 13 de marzo de 2013 del órgano de contratación de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos de no adjudicación del contrato de servicios de “Póliza de seguro de asistencia sanitaria para ENRESA”, expdte nº 000-CO-RH-2012-0001.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.